

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 37

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Constructora Cumbre y compartes. |
| Abogado: | Dr. Eusebio Polanco Paulino. |
| Recurrida: | Villare Jules Matelly. |
| Abogado: | Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré. |

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Cumbre y los Ings. Francisco Antonio Peña D., Johan Pimentel Ceballos y Miguel Ángel Matos, contra la sentencia núm. 028-2018-SENN-532, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001717-5, con estudio profesional ubicado en la Avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, Plaza Daviana, Apto. 305, sector mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Cumbre, SRL, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm.1-01-75522-9, con domicilio social abierto en la calle Boy Scouts núm. 11, Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por los Ings. Francisco Antonio Peña D., Johan Pimentel Ceballos y Miguel Ángel Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964557-2, 001-1814183-7 y 001-1843429-9, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional quienes también actúan como parte recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 306, *suites* núms. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Villare Jules Matelly, haitiano provisto del carné de identidad núm. DO-01-003232, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 77, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero

de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Villare Jules Matelly incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Cumbre y los Ings. Francisco Ant. Peña D., Johan Pimentel Ceballos y Miguel Ángel Matos, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SS-00148, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual rechazó la demanda interpuesta por el trabajador por no haber sido probada la relación laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Villare Jules Matelly, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-532, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor el señor VILLARE JULES MATELLY, en contra de la sentencia Núm. 0051-2018-SS-00148, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia Núm. 0051-2018-SS-00148, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida CONSTRUCTORA CUMBRE, C X A, ING. FRANCISCO ANT. PEÑA D., y ING. MIGUEL ANGEL MATOS GUILLEN a los valores siguientes: 14 días de salario por motivo del preaviso por una suma RD\$15,400.00, 13 días de salario por motivo del Auxilio de Cesantía por la suma de RD\$14,300.00; salario de navidad por la suma de RD\$4,150.40; por motivos de 7 días de vacaciones la suma de RD\$7,700.00; por concepto de la participación en los Beneficios la suma de RD\$24,750.00; por concepto del Art. 95 N. 3, CT, la suma de RD\$157,278.00, para un total de RD\$223,578.40, todo en base a un salario de RD\$ 1,100.00 pesos Diarios, y un tiempo de labores de seis (06) meses y cinco (05) días. **CUARTO:** Condena a la empresa recurrida al pago de una indemnización en daños y perjuicios por la suma RD\$5,000.00, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la sentencia confirmada del tribunal a-quo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme a los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Condena al recurrida CONSTRUCTORA CUMBRE, C X A, ING. FRANCISCO ANT. PEÑA D., y ING. MIGUEL ANGEL MATOS GUILLEN, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación del artículo 100 del Código de Trabajo, **Segundo medio.** Falta de valoración de las pruebas sometida. **Tercer medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 28 de febrero de 2018, según se desprende de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil quinientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,553.89) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como ayudantes en el área de la construcción, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos cincuenta y un mil setenta y siete pesos con 00/100 (RD\$351,077.80).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda interpuesta por el trabajador y condenó al empleador al pago de las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) RD\$15,400.00, por concepto de preaviso; b) RD\$14,300.00, por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$4,150.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; d) RD\$7,700.00, por concepto de vacaciones; e) RD\$24,750.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$157,278.00 por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) RD\$5,000.00 por concepto de indemnización por daño y perjuicios, para un total de doscientos veintiocho mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos con 40/100 (RD\$228,578.40), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto que establece el citado artículo 641, procede acoger el planteamiento formulado por la parte recurrida y declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Cumbre SRL y los Ings. Francisco Ant. Peña D., Johan Pimentel Ceballos y Miguel Ángel Matos, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-532, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici